



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04687-2014-PA/TC

JUNÍN

GREGORIO RIGOBERTO PARIONA
MONTES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de agosto de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Blume Fortini, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gregorio Rigoberto Pariona Montes contra la resolución de fojas 146, de fecha 22 de julio de 2014, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró fundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de marzo de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de invalidez de la Ley 26790 por padecer de enfermedad profesional, con el pago de las pensiones devengadas, los costos y las costas procesales.

La ONP contesta la demanda manifestando que la enfermedad profesional que alega adolecer el demandante no se originó durante la vigencia del contrato del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo suscrito por la empleadora del actor con esta entidad.

El Juzgado Mixto de Tarma, mediante resolución de fecha 12 de marzo de 2014, declaró fundada la demanda de amparo y ordenó a la ONP que cumpla con otorgar pensión de invalidez por concepto de enfermedad profesional del demandante, por considerar que la enfermedad profesional se encuentra debidamente acreditada con el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad 009-2012, de fecha 20 de enero de 2012; y las labores efectuadas, con el certificado de trabajo expedido por la Sociedad Minera Austria Duvaz SA.

A su turno, la Sala Mixta Descentralizada de Tarma, mediante Resolución 18, de 22 de julio de 2014, confirmó la apelada por similares fundamentos; sin embargo, denegó el extremo del escrito de apelación del recurrente, referido a especificar que el cálculo de la pensión se realice con base en sus doce últimas remuneraciones antes del cese laboral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04687-2014-PA/TC

JUNÍN

GREGORIO RIGOBERTO PARIONA
MONTES

El demandante interpone recurso de agravio constitucional (RAC) contra la Resolución 18, solicitando que se ordene que la pensión de invalidez por enfermedad profesional que se le ha otorgado al amparo de la Ley 26790 se calcule con base en sus doce últimas remuneraciones percibidas antes del cese laboral.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, la sentencia de vista declaró fundada la demanda, ordenando que se otorgue pensión de invalidez de la Ley 26790 conforme al cálculo establecido en la sentencia emitida en el Expediente 0349-2011-PA/TC; sin embargo, el demandante cuestiona este último extremo por considerar que se debe calcular su pensión con base en sus doce últimas remuneraciones reales recibidas antes de su cese laboral. Por tanto, este Tribunal sólo emitirá pronunciamiento sobre este extremo.

Análisis de la controversia

2. En el caso de autos, la controversia que plantea el RAC consiste en determinar si la pensión de invalidez por enfermedad profesional otorgada al demandante conforme a la Ley 26790 debe ser efectuada con base en la remuneración mínima mensual vigente en los doce meses anteriores al diagnóstico de la enfermedad (fecha de la contingencia), o en virtud de las doce últimas remuneraciones asegurables efectivamente percibidas antes de la culminación del vínculo laboral.
3. En tal sentido, para los casos en los que la parte demandante haya concluido su vínculo laboral y la enfermedad profesional se haya presentado con posterioridad a dicho evento, este Tribunal estableció, en la resolución emitida en el Expediente 0349-2011-PA/TC, la siguiente regla jurisprudencial:

[...] el cálculo se efectuará sobre el 100% de la remuneración mínima mensual de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, vigente en los doce meses anteriores a la contingencia, salvo que en dicho lapso se hubiese tenido también la calidad de trabajador, supuesto en el cual se tomará en consideración la remuneración mensual durante los meses respectivos, de modo que, para la determinación del monto de las pensiones según el tipo de invalidez generado, habrá de seguirse lo dispuesto en los artículos pertinentes del Decreto Supremo 003-98-SA [resolución emitida en el Expediente 0349-2011-PA/TC, fundamento 24].

4. Con fecha posterior, a fin de optimizar el derecho fundamental a la pensión y en atención al principio *pro homine*, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04687-2014-PA/TC

JUNÍN

GREGORIO RIGOBERTO PARIONA

MONTES

emitida en el Expediente 1186-2013-PA/TC, replanteó la regla referida, y estableció lo siguiente:

[...] el cálculo del monto de la pensión de invalidez vitalicia, en los casos en que la parte demandante haya concluido su vínculo laboral y la enfermedad profesional se haya presentado con posterioridad a dicho evento, se efectuará sobre el 100% de la remuneración mínima mensual vigente en los doce meses anteriores a la contingencia, salvo que el 100% del promedio que resulte de considerar las doce últimas remuneraciones asegurables efectivamente percibidas antes de la culminación del vínculo laboral sea un monto superior, en cuyo caso será aplicable esta última forma de cálculo por ser más favorable para el demandante [énfasis agregado]

5. Por lo expuesto, en atención a lo solicitado y considerando que obran en autos las boletas de pago de agosto de 2005 hasta el 17 de julio de 2006, fecha del cese laboral (folios 173 a 201), en las que se aprecia que el demandante percibió remuneraciones mayores a la remuneración mínima vital de dichos años, debe ordenarse que el cálculo de su pensión de invalidez se efectuó considerando las remuneraciones efectivas desde julio de 2005 a junio de 2006, conforme a lo establecido en la sentencia emitida en el Expediente 1186-2013-PA/TC, por ser lo más favorable para el recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional presentado por el actor.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL